

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Presidencia Municipal Cozumel, Edo. de Q.Roo.- Lic. Fredy Efrén Marrufo Martín, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, con fundamento en el artículo 90 fracción VII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, hago saber a sus habitantes, que el Honorable Ayuntamiento expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Servicio Público de Tránsito en el ámbito de competencia del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, estableciendo las normas a las que se sujetarán el tránsito y transporte de personas, bienes u objetos, que se encuentren dentro del territorio Municipal, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social, observancia general y obligatoria.

Artículo 2º.- Para la debida interpretación de este Reglamento se entiende por:

I. **Acera, escarpa o banqueta:** Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones.

II. **Acotamiento:** Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

III. **Agente(s) de Tránsito:** Todo elemento policial adscrito a la Dirección General.

IV. **Audidores Viales:** Personal adscrito a la Dirección General que se encarga de efectuar todo tipo de estudios, dictámenes y recomendaciones en materia de ingeniería vial y factores de riesgo para la prevención de accidentes de tránsito terrestre dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

V. **Auditoria Vial:** Procedimiento efectuado por personal calificado de la Dirección General, que tiene por objeto determinar y en su caso, implementar, las máximas condiciones de seguridad en las vías de comunicación municipales.

VI. **Automóvil, auto o coche:** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor.

VII. **Automovilista:** Conductor de un automóvil.

VIII. **Autoridad de Tránsito:** Las previstas en el artículo 3º de este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

IX. **Avenida:** Vía pública de circulación que por su importancia otorga preferencia de paso.

X. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

XI. **Bicicleta:** Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.

XII. **Bicimoto:** Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de 50 centímetros cúbicos.

XIII. **Boleta de Infracción:** Formato elaborado por la Dirección General y llenado por el agente de tránsito, en el que se hacen constar las infracciones al presente Reglamento y la sanción correspondiente.

XIV. **Calle:** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana.

XV. **Camellón:** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.

XVI. **Camión:** Vehículo de motor, de cuatro o más ruedas, destinado al transporte de carga.

XVII. **Camioneta:** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor. También será considerado como tal el vehículo destinado al transporte de carga que puede movilizar hasta 750 Kilogramos.

XVIII. **Carretera o Camino:** Vía pública de jurisdicción Federal, Estatal o Municipal, destinada principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas.

XIX. **Calzar con Cuñas:** Colocar una pieza en forma de cuña entre el suelo y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.

XX. **Carril:** Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada, con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

XXI. **Ceder el paso:** Detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad.

XXII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales.

XXIII. **Concesión:** Autorización definitiva para la explotación de un servicio público federal, estatal o municipal.

XXIV. **Conductor:** Persona que lleva el dominio o control del movimiento de un vehículo.

XXV. **Conducir imprudente o arriesgadamente:** Cuando el conductor de cualquier vehículo transita voluntariamente sin la precaución debida, poniendo en riesgo su seguridad o la de terceros.

XXVI. **Conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas:** Cuando el conductor de cualquier vehículo transita con pérdida o disminución de la razón producida por el uso o consumo de bebidas alcohólicas, o con algún grado de intoxicación etílica verificable con cualquier medio de prueba no prohibido por la ley.

XXVII. **Conducir en estado de intoxicación:** Cuando el conductor de cualquier vehículo transita con pérdida o disminución de la razón producida por el consumo o uso de enervantes, psicotrópicos, estupefacientes, medicamentos o cualquier otra droga que produzca efectos similares o análogos en el cuerpo humano. Las bebidas alcohólicas quedan exceptuadas de lo previsto en esta fracción.

XXVIII. **Crucero:** Intersección de una avenida con una calle.

XXIX. **Cuatrimoto:** Vehículo de motor con cuatro ruedas que se conduce mediante manubrios.

XXX. **Dirección General:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel.

XXXI. **Director General:** El Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel.

XXXII. **Dispositivos para el Control de Tránsito:** Medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de Vehículos, Peatones y Semovientes, tales como los semáforos,

señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y cualquier otro medio no prohibido por la ley.

XXXIII. **Educación vial:** Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

XXXIV. **Estacionamiento:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas para la colocación de vehículos en reposo, por un tiempo determinado.

XXXV. **Estacionómetro o parquímetro:** Aparato mecánico para reanudar el derecho de estacionamiento por tiempo definido sobre la vía pública.

XXXVI. **Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.

XXXVII. **Hecho de Tránsito:** Accidente de tránsito. Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas en las vías públicas, que tenga trascendencia jurídica.

XXXVIII. **Hidrante:** Toma de agua contra incendios.

XXXIX. **Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.

XL. **Intersección:** Punto donde convergen dos o más vías.

XLI. **Isletas:** Son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

XLII. **Juez Calificador:** Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

XLIII. **Luces altas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance.

XLIV. **Luces bajas:** Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

XLV. **Luces demarcadoras:** Las que emiten luz hacia los lados; las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones, ómnibuses y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos.

XLVI. **Luces direccionales:** Haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar.

XLVII. **Luces de estacionamiento:** Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

XLVIII. **Luces de freno:** Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

XLIX. **Luces de Gálibo:** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura.

L. **Luces de marcha atrás o reversa:** Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo durante su movimiento hacia atrás.

LI. **Luces rojas posteriores:** Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

LII. **Matricular:** Acto de inscribir un vehículo ante la autoridad correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

LIII. **Motocicleta:** Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

LIV. **Municipio:** El Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

LV. **Noche:** Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

LVI. **Ómnibus o autobús:** Vehículo de motor destinado al transporte de más de veinticinco pasajeros.

LVII. **Parada:**

a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito u obediencia a las reglas de circulación.

b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas o mientras se cargan y/o descargan bienes o cosas.

LVIII. **Paradero:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros.

LIX. **Pasajero o viajero:** Persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo.

LX. **Peatón, transeúnte o viandante:** Toda persona que transita a pie o valiéndose de silla de ruedas o de cualquier aparato ortopédico, por las vías públicas o por zonas privadas con acceso al público. Se considerarán peatones a los discapacitados o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos conforme a este Reglamento.

LXI. **Perito (s):** Personal experto en hechos de tránsito terrestre, adscrito a la Dirección General, autorizado para rendir por escrito informes, dictámenes periciales, croquis informativos o ilustrativos, y demás documentación relacionada con sus funciones, conforme a lo previsto en este Reglamento.

LXII. **Permiso provisional:** Autorización temporal que no crea derechos.

LXIII. **Persona con discapacidad o discapacitado:** Es aquella con capacidad limitada o disminuida temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que la imposibilitan a realizar por sí misma actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico.

LXIV. **Polarizado:** Capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos para disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos.

LXV. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

LXVI. **Rebasar:** Movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo.

LXVII. **Reglamento o Reglamento de Tránsito:** El Reglamento de Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

LXVIII. **Reincidente:** Quienes que incurran en la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dentro del término de seis meses, contados a partir de la fecha de comisión de la primera de ellas.

LXIX. **Remolque:** Vehículo que carece de medios de propulsión y que está destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor.

LXX. **Remolque ligero:** Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilos.

LXXI. **Secretaría General:** Secretaria General del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

LXXII. **Semáforo:** Dispositivo electrónico para regular el tránsito mediante el juego de luces roja, ámbar y verde.

LXXIII. **Semiremolque:** Todo remolque sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por este.

LXXIV. **Semoviente:** Que se mueve por sí mismo. Relacionado al tránsito o traslado de ganado.

LXXV. **Señal de tránsito:** Indicativo que informa, previene o restringe.

LXXVI. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos.

LXXVII. **Tesorería Municipal:** La Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

LXXVIII. **Tracto-camión:** Vehículo de motor destinado a soportar, tirar o jalar semirremolques.

LXXIX. **Terminal:** Sitio o espacio físico sobre una avenida donde los vehículos de transporte público concluyen su ruta; lugar destinado al resguardo de vehículos que prestan servicios de transporte público.

LXXX. **Tránsito:** Desplazamiento de vehículos, peatones o semovientes por las vías públicas.

LXXXI. **Transitar:** Acción de circular en una vía pública.

LXXXII. **Triciclo:** Vehículo de tres ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo del propio conductor, mediante pedales o manivelas.

LXXXIII. **Triciclo automotor:** Triciclo con motor incorporado.

LXXXIV. **Vagoneta:** Vehículo de motor destinado al transporte de hasta veinticuatro pasajeros.

LXXXV. **Vehículo:** Medio de transporte que mediante motor o cualquier otra forma de propulsión, se destina al traslado de personas, bienes o cosas por la vía pública. Se exceptúan de lo anterior los medios ortopédicos o mecánicos destinados para el transporte de discapacitados, así como los juguetes para niños.

LXXXVI. **Vehículo de emergencia:** Aquellos autorizados para prestar auxilio a las personas. Se consideran vehículos de emergencia:

a) Los del H. Cuerpo de Bomberos.

b) Las ambulancias.

c) Las patrullas y vehículos de las corporaciones policiales.

d) Los demás vehículos así considerados en otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

LXXXVII. **Vehículo de motor:** Vehículo que está dotado con medios de propulsión independientes del exterior.

LXXXVIII. **Vehículo de Servicio Particular:** El que reúne las condiciones necesarias y cumple los requisitos previstos en este Reglamento para transitar por las vías y carreteras del Municipio, sin que su dueño o poseedor lo destine para fines de lucro.

LXXXIX. **Vehículo de Servicio Público:** El que cuenta con el permiso, autorización o concesión correspondiente, cuyo propietario o poseedor percibe una remuneración económica por prestar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades, en las vías y carreteras del Municipio.

XC. **Vehículo menor:** Artefacto desprovisto de medios propios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal, como bicicleta, triciclo, carruaje y vehículos similares.

XCI. **Vespertino:** Horario comprendido entre las 17:00 y 19:00 horas del día, que requiere señalamientos y limitaciones de circulación vehicular.

XCII. **Vías de pistas separadas:** Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

XCIII. **Vía pública:** Toda carretera o calle de jurisdicción Municipal destinada al tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

XCIV. **Vías y accesos controlados:** Aquellos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en áreas o zonas específicamente determinadas.

XCV. **Vibradores:** Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

XCVI. **Zona de estacionamiento:** Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos.

XCVII. **Zona de paso o cruce de peatones:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

XCVIII. **Zona de seguridad:** Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

XCIX. **Zona Escolar:** Zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a las zonas adyacentes a dicho establecimiento.

Artículo 3.- Son autoridades de Tránsito:

I. El Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel.

IV. El Subdirector de Tránsito Municipal.

V. Los Coordinadores de la Subdirección de Tránsito Municipal.

VI. Los Agentes y Peritos de Tránsito de la Dirección General.

VII. Las demás que determine este Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y/o las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 4º.- Corresponde al Ayuntamiento pugnar por la profesionalización de los agentes y peritos de tránsito, en términos de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5º.- Corresponde al Presidente Municipal ejercer el mando de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Cozumel, con arreglo en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 6º.- Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del H. Ayuntamiento de Cozumel, la vigilancia y supervisión del Servicio Público de Tránsito Municipal, así como proponer al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, la ejecución de todas las medidas y/o acciones necesarias para la correcta y eficaz prestación de dicho servicio público.

Artículo 7º.- Al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le corresponde:

I. Nombrar al Subdirector de Tránsito.

II. Nombrar a los Coordinadores adscritos a la Subdirección de Tránsito.

III. Supervisar los trabajos de la Subdirección de Tránsito.

IV. Ejercer el mando sobre el Subdirector de Tránsito y los Coordinadores de Tránsito.

V. Vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento y las demás disposiciones que en materia de tránsito emanen del Ayuntamiento y/o de otros ordenamientos legales, cuando estos últimos expresamente así lo determinen.

VI. Expedir autorizaciones o permisos provisionales, hasta por 30 días naturales, con posibilidad de hasta dos renovaciones consecutivas por el mismo término, para circular sin placas o manejar sin licencia, en los casos que determine este Reglamento.

VII. Autorizar zonas y horarios de carga y descarga, cuando así lo requieran las necesidades de tránsito y no se afecte el interés general.

VIII. Ejercer control estadístico sobre los hechos de tránsito.

IX. Proponer e implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos.

X. Proponer e implementar programas y operativos de control y prevención, para combatir y/o evitar el tránsito de vehículos conducidos por personas bajo los efectos de bebidas alcohólicas, narcóticos o cualquier otra sustancia que impida conducir o transitar con seguridad.

XI. Proponer e implementar campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promueva:

a) La cortesía y precaución en la conducción de vehículos.

b) El respeto a los agentes y peritos de tránsito.

c) La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas.

d) La prevención de accidentes.

e) El uso racional de los vehículos particulares.

f) El conocimiento y respeto de este Reglamento.

g) Lo que determine este Reglamento, el Presidente Municipal, el Ayuntamiento y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

XII. Formular proyectos de planificación de tránsito.

XIII. Expedir las licencias y/o permisos para el manejo y tránsito de vehículos, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

XIV. Determinar la suspensión, revocación o cancelación de permisos y licencias.

XV. Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos.

XVI. Imponer las sanciones previstas en este Reglamento.

XVII. Dejar sin efectos las boletas de infracción que no sean levantadas conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

XVIII. Las demás facultades que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8º.- Son facultades del Subdirector de Tránsito:

I. Ejercer la titularidad y mando de la Subdirección de Tránsito Municipal.

II. Auxiliar al Director General.

III. Cumplir las determinaciones del Director General, siempre que no exista impedimento legal para ello.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y las de otros ordenamientos legales en materia de tránsito, cuando estos expresamente así lo determinen.

V. Ejercer dentro del ámbito de sus facultades, el control y la vigilancia inmediatos de los agentes de tránsito y demás personal que sean puestos bajo su mando.

VI. Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito.

VII. Participar en acciones coordinadas con otras autoridades de tránsito municipales, estatales y/o federales.

VIII. Disponer las medidas adecuadas de supervisión y control para evitar que el tránsito de vehículos vulnere el medio ambiente y/o ponga en riesgo la integridad y/o seguridad de las personas.

IX. Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos en general, mediante revistas mecánicas periódicas.

X. Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares en materia de tránsito.

XI. Elaborar permanentemente estadísticas actualizadas sobre el número de accidentes o hechos de tránsito, su causa, número de muertos y/o lesionados, el importe estimado de los daños materiales y otros datos que estime convenientes, a fin de implementar las acciones necesarias para prevenir los accidentes, difundir las normas y programas de seguridad.

XII. Imponer las sanciones previstas en este Reglamento.

XIII. Las demás facultades que determine este Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 9º.- Son facultades y obligaciones de los Coordinadores de Tránsito:

I. Suplir al Subdirector de Tránsito en todas sus facultades y obligaciones, durante la ausencia temporal de éste, en la medida en que se les deleguen tales funciones.

II. Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Subdirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de ésta, vigilar la conducta del personal administrativo y dar cuenta de sus observaciones al Subdirector de Tránsito, para asegurar la excelencia y eficiencia operativa.

III. En ausencia del Subdirector de Tránsito Municipal, ejercer el mando, el control y vigilancia de los policías o agentes de tránsito, y de los cuerpos auxiliares de la Subdirección de Tránsito, para ajustar su conducta a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales.

IV. Las demás facultades que determine este Reglamento, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Subdirector de Tránsito Municipal y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 10º.- Son facultades y obligaciones de los Agentes de Tránsito del Municipio:

I. Vigilar que el tránsito de personas, vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

II. Imponer las sanciones por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento o infracción a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, levantando la boleta de infracción correspondiente.

III. Levantar boletas de infracción conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

IV. Abstenerse de levantar boletas de infracción sin que exista causa justificada.

V. Ejercer sus funciones con dedicación, disciplina y respeto a los derechos humanos y sus garantías.

VI. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, gratificaciones, dádivas o pagos distintos a los que legalmente le correspondan.

VII. Orientar a toda persona que le solicite información o asesoría sobre tránsito y vialidad.

VIII. Auxiliar de inmediato a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito.

IX. Intervenir en los hechos de tránsito para prestar el auxilio indispensable. En los casos en que sea legalmente procedente, los agentes de tránsito, bajo su más estricta responsabilidad, deberán poner inmediatamente al responsable del hecho de tránsito a disposición de la autoridad competente.

X. Rendir a sus superiores jerárquicos parte informativo por escrito en los casos que prevé la fracción anterior.

XI. Rendir al terminar sus turnos, informes por escrito dirigidos a sus superiores jerárquicos sobre los hechos de tránsito en los que hayan intervenido y/o de toda eventualidad ocurrida durante el desarrollo de sus funciones. Los informes se realizarán conforme al instructivo correspondiente, utilizando las formas aprobadas por la Subdirección de Tránsito, las cuales podrán estar foliadas para su control.

XII. Rendir por escrito a sus superiores jerárquicos y/o a las autoridades de tránsito todo tipo de recomendaciones para mejorar continuamente el tránsito de vehículos y personas en las vías de comunicación de competencia municipal.

XIII. Impedir la circulación de vehículos y remitirlos al corralón en los casos que establece este Reglamento o cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa competente.

XIV. Remitir al corralón los vehículos involucrados en hechos de tránsito, levantando y firmando un inventario escrito, pormenorizado y circunstanciado del estado en que se encuentra cada vehículo, y en su caso, haciendo constar las pertenencias que se hallan al interior.

XV. Rendir por escrito todos los informes que les soliciten las autoridades de tránsito.

XVI. Auxiliar a las autoridades de Seguridad Pública en la prevención de delitos.

XVII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

XVIII. Las demás facultades que determine este Reglamento, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Subdirector de Tránsito Municipal y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 11.- Además de lo previsto en el artículo anterior, son atribuciones de los Peritos de Tránsito:

I. Coadyuvar, a solicitud de las autoridades competentes, en la elaboración de dictámenes periciales sobre hechos de tránsito terrestre.

II. Emitir opinión técnica sobre hechos de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito.

III. Elaborar por escrito los partes informativos, croquis ilustrativos y demás documentación necesaria sobre los hechos de tránsito terrestre que conozcan.

IV. Siempre que no exista impedimento legal, podrán exhortar a las partes involucradas en hechos de tránsito a conciliar y en su caso, firmar convenios, ante el Juez Calificador.

V. Ordenar la remisión de vehículos al corralón, en los casos previstos en este Reglamento.

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en hechos de tránsito, cuando lo anterior resulte procedente conforme a las disposiciones legales aplicables.

VII. Levantar boletas de infracción para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

VIII. Las demás que le confiera este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son autoridades auxiliares de la Subdirección de Tránsito Municipal:

I. El personal médico adscrito a la Dirección General.

II. Los Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Cozumel.

III. Las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio.

IV. Las demás que determine este Reglamento, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección General:

I. Dictaminar, previa solicitud de la Dirección General, sobre la aptitud física de los aspirantes a obtener alguna licencia de conducir.

II. Examinar a las personas en los casos en que sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes, drogas prohibidas, grado y período de intoxicación.

III. Realizar el examen médico de las personas que operen en rutas concesionadas de jurisdicción municipal, con la periodicidad que acuerde la Dirección General y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

IV. Expedir por escrito, a solicitud de cualquiera de las autoridades de tránsito, todas las constancias o dictámenes que resulten necesarios para la aplicación de este Reglamento.

V. Las demás facultades que determine este Reglamento, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el Subdirector de Tránsito Municipal y/o las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 14.- Además de lo previsto en este Reglamento, en el Municipio de Cozumel, el tránsito y vialidad estará sujeto a:

I. Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio de Cozumel.

II. Los acuerdos de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y de otros Municipios, en materia de registro de vehículos, tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por los vehículos automotores.

III. Las acciones de coordinación que celebre la Dirección General con otras dependencias y/o autoridades competentes para vigilar el tránsito de vehículos en el territorio Municipal.

IV. El diseño e implementación de todos los medios y/o tecnologías que se requieran para regular con eficacia el Servicio Público de Tránsito Municipal, siempre que no se contravengan disposiciones legales.

V. Las disposiciones o acuerdos que emita el Ayuntamiento en materia de tránsito.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, toda persona que transite por las vías públicas municipales está obligada a cumplir con:

I. Las disposiciones de este Reglamento.

II. Las indicaciones de los agentes y peritos de tránsito.

III. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito.

IV. Las reglas de circulación.

V. Las demás obligaciones que le confieran los ordenamientos legales en materia de tránsito.

Artículo 16.- Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecen sobre los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 17. Para garantizar tránsito seguro de vehículos y personas, en el Municipio de Cozumel, queda prohibido:

I. Dejar, arrojar o tirar sobre la vía pública basura u objetos que entorpezcan la circulación o pongan en riesgo la seguridad de las personas que transitan por las vías de comunicación del Municipio.

II. Obstruir habitualmente la vía pública para efectuar trabajos de reparación de vehículos u otros bienes.

III. Transportar personas o transportarse en los guardalodos, estribos o en las defensas de los vehículos.

IV. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente.

V. Obstaculizar o usar indebidamente cualquier zona, espacio, área, lugar o asiento destinado exclusivamente para personas con discapacidad.

VI. Obstaculizar o impedir por cualquier medio el ejercicio del derecho a la movilidad reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás ordenamientos legales.

VII. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación se efectúe mediante un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de dispositivos de radio comunicación por los elementos de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, los conductores de vehículos de emergencia y los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

VIII. Conducir en sentido contrario a la circulación.

IX. Conducir cualquier vehículo sujetando personas, animales, bienes o cualquier objeto que distraiga la atención del conductor o le impida conducir con seguridad.

X. Conducir en zigzag.

XI. Colgarse de vehículos en movimiento.

XII. Subir a vehículos en movimiento.

XIII. Lanzar objetos a los vehículos.

XIV. Realizar cualquier tipo de evento en la vía pública sin contar con autorización correspondiente.

XV. Transportar cualquier objeto que obstruya la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

XVI. Cruzar y entorpecer las filas de cortejos fúnebres, columnas militares, desfiles cívicos, escolares o de cualquier otra naturaleza y las manifestaciones civiles realizadas conforme a la ley.

XVII. Transportar tanques de gas en motocicletas, cuatrimotos, motonetas, bicicletas y/o cualquier otro medio de transporte o vehículo que no cumpla con los requisitos que establece la normatividad en materia de protección civil.

XVIII. Transportar combustible, residuos químicos o contenedores de cualquier tipo de materia peligrosa sin cumplir con los requisitos que establezca la normatividad aplicable.

XIX. Cruzar intempestivamente la vía pública.

XX. Permitir que los pasajeros saquen la cabeza por las áreas laterales de los vehículos.

XXI. Permitir que los menores de edad crucen la calle sin supervisión de un adulto.

- XXII. Transportar a más personas de las que permite la capacidad o diseño de los vehículos.
- XXIII. Transportar en motocicleta a cualquier persona que no pueda abordar o sujetarse por sí misma de manera segura al vehículo.
- XXIV. Transportarse en bicicleta, motocicleta, cuatrimoto, motoneta y cualquier otro medio de transporte similar a los anteriores, sin usar el casco protector adecuado.
- XXV. Transportarse en los casos previstos en la fracción anterior, usando incorrectamente el casco protector.
- XXVI. Transportar a pasajeros menores de 12 años de edad en el asiento delantero derecho de cualquier vehículo.
- XXVII. Transportar en vehículos de cuatro o más ruedas a pasajeros menores de 5 años de edad sin contar con la silla porta-infante.
- XXVIII. Transportar a personas a bordo de vehículos remolcados o arrastrados.
- XXIX. Transportar carga maloliente o repugnante fuera de cajas cerradas.
- XXX. Conducir cualquier vehículo automotor usando una licencia o permiso vencido, revocado, cancelado o suspendido.
- XXXI. Conducir bicicletas o motocicletas sobre las aceras.
- XXXII. Conducir cualquier vehículo imprudente o arriesgadamente.
- XXXIII. Estacionar vehículos sobre las aceras.
- XXXIV. Estacionar embarcaciones en la vía pública, cuando lo anterior entorpezca total o parcialmente la circulación de vehículos o personas, o impida a los conductores la correcta visibilidad del tráfico o represente un riesgo para la seguridad de las personas.
- XXXV. Cargar combustible con el vehículo encendido o en estado de marcha.
- XXXVI. Aprovisionar de combustible cualquier vehículo de transporte público, con pasajeros al interior del mismo, o cuando el motor esté encendido o en marcha.
- XXXVII. Abandonar vehículos en la vía pública.
- XXXVIII. El tránsito de vehículos de servicio particular con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.
- XXXIX. El tránsito de vehículos, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento o los bienes propiedad del Municipio.
- XL. Obstaculizar o impedir el tránsito de vehículos de emergencia.
- XLI. La circulación de vehículos con colores, sirenas o altavoces que los hagan confundir con vehículos oficiales destinados a la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza.
- XLII. Permitir el propietario que su vehículo sea conducido por una persona sin licencia o permiso vigente, o con permiso o licencia cancelada o revocada.
- XLIII. Transportar materiales explosivos o inflamables sin contar con el permiso correspondiente o las medidas de seguridad que establezca la normatividad aplicable.
- XLIV. Poner en movimiento cualquier vehículo sin que previamente se cerciure de que puede hacerlo con seguridad.

XLV. Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir que un peatón cruce la vía.

XLVI. Rebasar vehículos por la derecha en los cruceros e intersecciones y en las curvas.

XLVII. Rebasar vehículos por el acotamiento.

XLVIII. El uso de audífonos que impidan al conductor tener percepción auditiva externa.

XLIX. Entrar y salir en vías de acceso controladas fuera de los lugares expresamente designados para ello.

L. Conducir con aliento alcohólico.

LI. Conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas.

LII. Conducir bajo los efectos o influencia de cualquier enervante, droga, psicotrópico o estupefaciente, aun cuando por prescripción médica este autorizada para su uso.

LIII. Abstenerse de respetar el derecho a la preferencia de paso de los niños, niñas y adolescentes, en las zonas escolares y sus áreas adyacentes.

LIV. Conducir inapropiadamente, sin la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno.

LV. Las acciones u omisiones análogas a las anteriores.

LVI. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18.- En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 19.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control de tránsito. Gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento.

Artículo 20.- Queda prohibido practicar cualquier clase de juego o deporte en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por ésta en patines, patinetas, patinetas motorizadas u otros similares.

Artículo 21.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía pública, ni desplazarse por ésta en patines, patinetas, patinetas motorizadas u otros bienes similares.

II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III. En intersecciones no controladas por semáforos o policías, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VI. En cruces no controlados por semáforos o agentes de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

VII. Todo peatón está obligado a cruzar a través de los puentes peatonales, en las vías en donde existan estos.

VIII. Toda persona tiene el deber de ayudar a cruzar con seguridad las calles a las personas discapacitadas o menores de edad, y/o a cualquier otra persona cuyas circunstancias le impidan cruzar por sí misma con seguridad.

IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces.

X. En los sitios en los que existan paraderos, los peatones deberán hacer uso de estos para abordar los vehículos de transporte público.

XI. Las demás disposiciones o prevenciones que establezca este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo que establezcan otros Reglamentos del Municipio de Cozumel, las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con discapacidad, excepto en casos previamente autorizados que determine la Dirección General.

Artículo 23.- Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias en materia de Tránsito:

I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán derecho de paso sobre los vehículos.

II. En intersecciones con semáforo, tendrán derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de tránsito haga el ademán equivalente.

III. Cuando correspondiéndoles el paso de acuerdo a los semáforos, no alcancen cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

IV. Serán auxiliados por los agentes de tránsito para cruzar alguna intersección.

V. Derecho a la movilidad, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y demás ordenamientos legales aplicables.

VI. Los demás que establezcan otras leyes y/o reglamentos.

Artículo 24.- Son obligaciones de los pasajeros:

I. Respetar las disposiciones de este Reglamento.

II. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito.

III. Abordar y descender de los vehículos por la puerta más cercana al borde de la acera o al extremo de la vía pública, asegurándose en todo momento que el vehículo este completamente detenido.

IV. Respetar al conductor.

V. Abstenerse de sacar la cabeza por las áreas laterales del vehículo.

VI. Acatar todas las indicaciones de seguridad que le proporcione el conductor.

VII. Abstenerse de distraer u obstaculizar la visibilidad del conductor.

VIII. Abstenerse de operar los dispositivos de control del vehículo.

IX. Abstenerse de transportarse en cualquier parte de un vehículo que no esté diseñada para el transporte de pasajeros.

X. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS BICICLETAS

Artículo 25.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

Artículo 26.- Los ciclistas no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 27.- Para efectos de este Capítulo se considerarán los triciclos como bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Artículo 28.- Todo conductor de bicicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 29.- En las vías públicas de alta velocidad o intenso tránsito, las bicicletas sólo podrán ser tripuladas por una sola persona y no deberán llevar pasajeros.

Artículo 30.- Es obligación de todo conductor de bicicletas:

I. Evitar asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

II. Abstenerse de transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.

III. Conducir usando correctamente el casco protector adecuado.

IV. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

V. Cumplir con todas las disposiciones previstas en este Reglamento, en lo que resulten acordes con la naturaleza del vehículo que conducen.

Artículo 31.- Las personas mayores de 14 años podrán conducir bicicletas en calles y avenidas de intenso tráfico, siempre y cuando conduzcan con precaución y sin realizar maniobras que puedan poner en peligro su vida o la seguridad de los demás.

Artículo 32.- Los ciclistas al transitar en horario nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas auto luminosas delanteras y traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos, debiendo contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon.

Artículo 33.- Solo podrá transportarse carga en bicicleta cuando el vehículo esté especialmente equipado para ello y no se ponga en peligro la estabilidad, se dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

Artículo 34.- Cuando exista carril especial para bicicletas, los ciclistas tienen la obligación de transitar sobre él.

Artículo 35.- Cuando exista ciclopista, los ciclistas tienen la obligación de transitar sobre ella.

Artículo 36.- Queda prohibida en las ciclopistas la circulación de motocicletas, automóviles y cualquier otro vehículo no autorizado.

Artículo 37.- La Dirección General podrá establecer y modificar horarios para permitir en las ciclopistas el tránsito de vehículos que no sean bicicletas.

Artículo 38.- La Dirección General podrá otorgar permisos especiales para el tránsito de cualquier vehículo en las ciclopistas, a quienes únicamente transitando por estas puedan acceder a sus domicilios o centros de trabajo y/o cuando sea estrictamente necesario para respetar los derechos de tránsito, movilidad o transporte de las personas.

Artículo 39.- Los grupos de ciclistas deberán circular en fila.

Artículo 40.- Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos y permitan la correcta visibilidad del conductor.

Artículo 41.- Toda bicicleta de dos o tres ruedas, deberá estar provista de frenos que actúen en forma automática y autónoma, uno sobre las ruedas delanteras y el otro sobre las ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Los frenos deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

CAPÍTULO IV. DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 42.- Las motocicletas sólo podrán ser tripuladas por dos personas, incluyendo al conductor.

Artículo 43. Se impondrá multa hasta por el doble de la sanción máxima prevista para la infracción al artículo anterior, cuando cuatro o más personas circulen a bordo de una motocicleta. En los casos de violación a este artículo, será retenida la motocicleta y enviada al corralón.

Artículo 44.- Las motocicletas podrán hacer uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta de alguna parte del carril de circulación.

Artículo 45.- Las motocicletas por ningún motivo podrán adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

Artículo 46.- En las motocicletas, el conductor y acompañante están obligados a usar casco protector adecuado y diseñado para el transporte en motocicletas. En los casos de violación a este artículo, será retenida la motocicleta y enviada al corralón, con independencia de cualquier otra infracción que proceda.

Artículo 47.- Toda motocicleta deberá estar provista de lámparas y reflectantes siguientes:

I. En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo, y

II. En la parte posterior:

a) Una o dos lámparas que emitan luz roja.

b) Por lo menos un reflectante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las

mismas. En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Artículo 48.- Toda motocicleta deberá contar con dos espejos retrovisores laterales, uno a cada lado del manubrio.

Artículo 49.- Toda motocicleta deberá contar con póliza de seguro vigente otorgada por institución legalmente autorizada, que cubra como mínimo la responsabilidad civil por daños a terceros, en su integridad física, salud y bienes.

Artículo 50.- Son aplicables a las motocicletas las disposiciones de los artículos 25, 28, 30, fracción I, II, III y V, y 33 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 51.- Sin perjuicio de cualquier otro sistema, técnica, programa o método de expedición de licencias y permisos de conducir que determine el Ayuntamiento, las licencias y permisos previstos en este Reglamento se podrán sujetar al sistema de conducción por puntos, que funcionará y se aplicará en conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Dirección General, y con sujeción a las bases generales previstas en este Capítulo.

Artículo 52.- El sistema de conducción por puntos se sujetará a las siguientes bases generales:

I. A toda licencia recién expedida por la Dirección General se le asignará un máximo de 100 puntos.

II. La licencia perderá puntos por cada infracción que su titular cometa al Reglamento.

III. Por cada infracción grave la licencia perderá 20 puntos.

IV. Por cada infracción no grave la licencia perderá 10 puntos.

V. La licencia le será suspendida a su titular cuando pierda el puntaje máximo asignado (100 puntos). El interesado sólo podrá obtener la licencia habiendo transcurrido el tiempo de suspensión que determine la Dirección General, y previo cumplimiento de los requisitos que establece este Reglamento.

VI. El titular de la licencia podrá recuperar automáticamente los puntos perdidos por cada infracción no grave a este Reglamento, si no es infraccionado dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que le fue impuesta la infracción correspondiente. Esta disposición no aplicará a las licencias suspendidas y/o revocadas.

VII. El titular de la licencia podrá recuperar automáticamente los puntos perdidos por cada infracción grave a este Reglamento, si no es infraccionado dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que le fue impuesta la infracción correspondiente. Esta disposición no aplicará a las licencias suspendidas y/o revocadas.

VIII. El puntaje máximo asignado para los permisos expedidos por la Dirección General será de 80 puntos.

IX. En lo conducente, es aplicable a los permisos lo previsto en las fracciones III, IV, VI y VII, de este artículo.

X. La pérdida total de puntos (80 puntos) cancelará de manera definitiva el permiso, sin posibilidad de re-expedición en ningún tiempo.

Artículo 53.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio de Cozumel, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por la Dirección de

General u otra autoridad competente. El conductor de cualquier vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el tipo vehículo que señale la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 54.- Los conductores que incurran en alguna infracción a este Reglamento, deberán entregar a la autoridad de tránsito la documentación que se les solicite para la elaboración de la boleta de infracción correspondiente, quedando obligado el agente de tránsito a su devolución, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento.

Artículo 55.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad competente de otra entidad federativa o del extranjero, podrá conducir en el Municipio de Cozumel el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo. No será aplicable esta disposición para los operadores de vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 56.- En lo conducente, el sistema por puntos previsto en este capítulo, será aplicable a todos los conductores que transiten en el territorio municipal, sin que sea óbice para lo anterior que la licencia haya sido expedida en otra entidad federativa.

Artículo 57.- La suspensión o revocación por pérdida de puntos sólo surtirá efectos en el Municipio de Cozumel, cuando la licencia correspondiente haya sido expedida por autoridades competentes distintas a la Dirección General.

Artículo 58.- La Dirección General expedirá las licencias para conducir vehículos, fijando para dicho efecto, además de lo previsto en este Reglamento, los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Artículo 59.- Las licencias para conducir, se clasificarán en A, B, C, D, y tendrán vigencia de hasta dos años.

Artículo 60.- Se concederán Licencias tipo "A" a los conductores de bici-motos y motocicletas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener cumplidos 18 años de edad. Cuando la persona sea menor de 18 años, pero mayor de 16, se presentará autorización tutelar.

II. Acta de Nacimiento.

III. Examen médico general que incluya el tipo sanguíneo.

IV. Examen médico de la vista, para acreditar cuando así lo solicite la Dirección General, que el interesado no tiene ningún impedimento visual para conducir con seguridad el vehículo correspondiente.

V. Presentar una fotografía reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI. Acreditar conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento a través de examen teórico.

VII. Demostrar a satisfacción de la Dirección General que el interesado cuenta con capacidad suficiente para conducir el vehículo, acreditando un examen práctico.

VIII. Cubrir los derechos de expedición correspondientes.

IX. No tener ningún adeudo por el pago de infracciones al presente Reglamento o por infracciones a cualquier normatividad Municipal.

X. No tener la licencia revocada o suspendida.

XI. Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

XII. Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección General.

Artículo 61.- Se expedirá Licencia tipo "B" a los conductores de automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 750 Kilogramos de capacidad de carga, siempre que no presten un servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Tener cumplidos 18 años de edad.

II. Acta de Nacimiento.

III. Examen médico general que incluya el tipo sanguíneo.

IV. Examen médico de la vista, para acreditar cuando así lo solicite la Dirección General, que el interesado no tiene ningún impedimento visual para conducir con seguridad el vehículo correspondiente.

V. Presentar una fotografía reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI. Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento a través de un examen teórico.

VII. Demostrar a satisfacción de la Dirección General que el interesado cuenta con capacidad suficiente para conducir el vehículo, acreditando un examen práctico.

VIII. Cubrir los derechos de expedición correspondientes.

IX. No tener ningún adeudo por el pago de infracciones al presente Reglamento o por infracciones a cualquier normatividad Municipal.

X. No tener la licencia revocada o suspendida.

XI. Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

XII. Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección General.

Artículo 62.- Se expedirán Licencias tipo "C" de chofer, a los conductores de vehículos que excedan de 750 kilogramos de capacidad, que además de cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior, satisfagan los demás que determine la Dirección General.

Artículo 63.- Se concederán Licencias tipo "D" de Servicio Público, a los conductores de vehículos del Servicio Público y Unidades diésel, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Tener cumplidos 18 años de edad.

II. Acta de Nacimiento.

III. Presentar examen médico general que incluya el tipo sanguíneo.

IV. Examen médico de la vista, para acreditar cuando así lo solicite la Dirección General, que el interesado no tiene ningún impedimento visual para conducir con seguridad el vehículo correspondiente.

V. Presentar una fotografía reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI. Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento a través de un examen teórico.

VII. Demostrar a satisfacción de la Dirección General contar con capacidad suficiente para conducir el vehículo, acreditando un examen práctico.

VIII. Aprobar el examen de que se tienen nociones elementales sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y partes esenciales de automóviles y camiones.

IX. Cubrir los derechos de expedición correspondientes.

X. No tener ningún adeudo por el pago de infracciones al presente Reglamento o por infracciones a cualquier normatividad Municipal.

XI. No tener la licencia revocada o suspendida.

XII. Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección General.

Esta licencia faculta a su titular para manejar todo tipo de vehículos con excepción de motocicletas.

Artículo 64.- En caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado podrá obtener la reposición respectiva, previo pago de los derechos correspondientes y cumpliendo los requisitos que determine la Dirección General.

Artículo 65.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que, en su caso, conserve los puntos de la licencia, y las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Artículo 66.- Se podrá suspender la licencia durante el tiempo necesario a la persona que teniendo licencia vigente le sobrevenga alguna disminución en las aptitudes físicas y/o mentales necesarias para conducir con seguridad un vehículo motor. Se podrá suspender las licencias en los demás casos previstos en este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables en materia de tránsito.

Artículo 67.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar para éstos, ante la Dirección General, permiso para conducir motocicletas y automóviles, previo pago de los derechos correspondientes, cumpliendo con los requisitos que al efecto determine la Dirección General.

Artículo 68.- Se podrán otorgar permisos provisionales para conducir, previo pago de los derechos correspondientes, a quienes estén tramitando su licencia para manejar o estén aprendiendo a conducir. En estos casos los interesados deberán cumplir con los requisitos que determine la Dirección General.

Artículo 69.- A las personas que padezcan una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se les podrá expedir licencia o permiso de conducir cuando, en su caso, la deficiencia se supla con anteojos, prótesis u otros medios apropiados, o cuando a consideración de la Dirección General, el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que el interesado acredite fehacientemente que le otorgan las aptitudes para conducir con seguridad para sí mismo y para las demás personas.

Artículo 70.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando la licencia esté suspendida.

II. Cuando la licencia esté revocada.

III. Cuando la autoridad competente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado como no apto para conducir por sufrir cualquier incapacidad mental o física que le impida manejar vehículos de motor y no demuestre con certificado médico haberse rehabilitado.

IV. Cuando la documentación exhibida por el interesado sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.

V. Cuando tenga adeudos por infracciones de tránsito o exista duplicidad de licencias.

VI. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente.

VII. En los demás casos que determine la Dirección General.

VIII. En los demás casos previstos en este Reglamento.

Artículo 71.- Procede la suspensión de la licencia por un período de hasta seis meses, cuando un infractor incurra en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por faltas a la autoridad de tránsito.

II. Por resolución judicial.

III. Por resolución administrativa en materia de medicina preventiva.

IV. Por pérdida total de puntos de la licencia.

V. Cuando cualquier persona permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

VI. Cuando intervenga en un hecho de tránsito que cause a otros lesiones no graves y el infractor huya del lugar del hecho o se abstenga de prestar el auxilio que requieran los lesionados.

VII. Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Dirección General.

VIII. Por los demás casos previstos en este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 72.- Procede la revocación de la licencia por un periodo no menor a 7 meses, en los casos siguientes:

I. Por reincidir en la conducción de vehículos bajo efectos del alcohol o en estado de intoxicación.

II. Por conducir con licencia suspendida.

III. Por ser responsable administrativa y/o judicialmente de un hecho de tránsito del que derive la muerte de alguna persona.

IV. Cuando el titular de la licencia intervenga en un hecho de tránsito que cause a otros lesiones graves o que pongan en riesgo la vida.

V. Cuando se compruebe que el titular de la licencia ha adquirido un hábito o enfermedad que lo inhabilite para conducir vehículos.

VI. Por reincidir en cualquier infracción grave prevista en este Reglamento.

VII. En los demás casos previstos en este Reglamento.

Artículo 73.- En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando haya transcurrido el tiempo que se impuso de suspensión y desaparecido la causa que la motivó, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

Artículo 74.- En los casos previstos en el artículo 72 de este Reglamento, se podrá obtener la licencia correspondiente, cuando habiendo transcurrido el tiempo que se impuso de revocación, el interesado acredite fehacientemente a juicio de la Dirección General, que se ha rehabilitado de la enfermedad, adicción o limitación física y que al otorgarle la licencia no representa un peligro para la seguridad y el tránsito de las personas.

Artículo 75.- La persona que conduzca teniendo suspendida o revocada su licencia, podrá ser sancionada por el Juez Calificador con arresto administrativo de hasta 36 horas, sin menoscabo de las multas y otras responsabilidades legales que le pudieran corresponder.

Artículo 76.- Ninguna persona física o moral deberá permitir conducir vehículos de su propiedad o posesión a quién carezca de la licencia o permiso vigente que corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS Y SU REGISTRO

Artículo 77.- Los vehículos se registrarán atendiendo a la clasificación prevista en este Capítulo. Atendiendo a su tipo, los vehículos son:

- I. Automóviles.
- II. Camionetas.
- III. Omnibuses.
- IV. Camiones.
- V. Remolques.
- VI. Motocicletas.
- VII. Bicicletas.
- VIII. Vehículos de mano.
- IX. Vehículos de tracción animal.
- X. Diversos.

Artículo 78.- Atendiendo a su tipo se subdividen en:

I. Automóviles:

- a) Convertible.
- b) Coupé.
- c) Guayín.
- d) Limousín.
- e) Sedán.
- f) Safari.
- g) Otros.

II. Camionetas:

- a) Jeep.
- b) Pick-Up.

- c) Panel.
- d) Vanette.
- e) Camper.
- f) De equipo especial.

III. Omnibuses:

- a) Microbús.
- b) Ómnibus.
- c) Macrobús.

IV. Camiones:

- a) Caja.
- b) Caseta.
- c) Celdillas.
- d) Chasis.
- e) Plataforma.
- f) Redilas.
- g) Refrigerador.
- h) Refresquero.
- i) Tanque.
- j) Tractor.
- k) Volteo.
- l) Otros para transporte especiales.

V. Remolques:

- a) Caja.
- b) Cama baja.
- c) Habitación.
- d) Jaula.
- e) Plataforma.
- f) Para postes.
- g) Refrigerador.
- h) Tanque.
- i) Tolva.
- j) Otros transportes especiales.

VI. Motocicletas:

- a) Bicimoto.
- b) Motoneta.
- c) Motocicleta.
- d) Sidecar.

VII. Diseños de servicios especiales:

- a) Ambulancia.
- b) Carroza.
- c) Grúa.
- d) Revolvedora.
- e) Basura.
- f) Otros.

Artículo 79.- Por su peso los vehículos son:

I. Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Bicicletas.

- b) Bicimotos y Triciclos automotores.
- c) Motocicletas, cuatrimotos y motonetas.
- d) Automóviles.
- e) Camionetas.
- f) Remolques.

II. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Microbuses.
- b) Autobuses.
- c) Camiones de 2 o más ejes.
- d) Tractores con semi-remolque.
- e) Camiones con remolque.
- f) Vehículos agrícolas.
- g) Equipo especial móvil.
- h) Vehículos con grúa.

Artículo 80.- Los vehículos de carga ligeros, mercantiles públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasan con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

Artículo 81.- Atendiendo a su agrupamiento se dividen en sencillos y combinados.

Artículo 82.- Atendiendo el número de ejes, se dividen en dos, tres o cuatro ejes.

Artículo 83.- Por su uso los vehículos se clasifican en:

I. Particulares: Aquellos que estén destinados al uso privado de sus propietarios o poseedores.

II. Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga que no siendo de servicio público estén preponderantemente destinados:

- a) Al transporte de empleados y escolares.
- b) Al servicio de negocios mercantiles.
- c) Como instrumento de trabajo.

III. Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de concesión o permiso; aquellos que pertenezcan a dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

IV. Especiales: Aquellos vehículos de auxilio autorizados para utilizar torretas azules y/o ámbar.

Artículo 84.- Los vehículos que transiten las zonas urbanas, vías o carreteras del Municipio, deberán registrarse en los siguientes casos:

I. Cuando el propietario tenga su domicilio particular dentro del Municipio.

II. Cuando los vehículos particulares estén registrados en otros municipios y/o entidades federativas y su estancia en el municipio sea mayor de sesenta días.

III. Cuando se trate de un vehículo de procedencia extranjera en trámite de legal introducción al país, su propietario podrá solicitar permiso para operar el vehículo hasta por 60 días, previa demostración de haber iniciado dicho trámite ante la autoridad competente y previo cumplimiento de todas las disposiciones legales aplicables en la materia.

IV. En los demás casos que determine la Dirección General.

V. En los demás casos previstos en este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables en materia de tránsito.

Artículo 85.- Para transitar por vías y carreteras del Municipio, todo conductor deberá contar con los siguientes documentos, según el tipo de vehículo:

I. Tarjeta de circulación vigente.

II. Placas vigentes.

III. Calcomanía identificadora.

IV. Licencia o permiso provisional vigente.

V. Permiso temporal o concesión, cuando se trate de servicio público.

VI. Póliza de seguro vigente otorgada por institución legalmente autorizada, que cubra como mínimo la responsabilidad civil por daños a terceros, en su integridad física, salud y bienes. La póliza será obligatoria para todo vehículo automotor o de propulsión eléctrica. El Director General podrá dejar sin efecto la infracción a esta disposición cuando el infractor acredite documentalmente que ha adquirido la póliza correspondiente.

VII. Reglamento de Tránsito.

VIII. Los demás que determine este Reglamento y/o la Dirección General.

Artículo 86.- Los documentos enumerados en el artículo anterior, deberán estar a bordo de los vehículos que correspondan, teniendo la obligación los conductores o propietarios de presentarlos cada vez que las autoridades de tránsito los soliciten.

Artículo 87.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación vigente o el documento que la sustituya. En los casos de vehículos combinados, deberá registrarse la unidad motriz, así como el remolque.

Artículo 88.- Dentro del plazo de 10 días naturales el propietario y/o poseedor de un vehículo registrado está obligado de dar aviso a la Dirección General de los siguientes cambios:

I. De propietario.

II. De domicilio.

III. De color.

IV. De motor.

V. Tipo de servicio.

VI. De cualquier característica especificada en el registro.

Artículo 89.- Cuando el propietario del vehículo registrado transfiera la propiedad de su vehículo a otra persona no cesará su responsabilidad por infracciones al presente Reglamento, salvo que acredite fehacientemente que la enajenación del vehículo se realizó antes de la fecha de la infracción correspondiente.

Artículo 90.- El Municipio mediante los convenios de coordinación respectivos, podrá coordinarse con las autoridades estatales competentes para que éstas lleven a cabo las funciones de registro de vehículos y de expedición de tarjetas de circulación.

Artículo 91.- Todos los vehículos portarán las placas o el documento que las sustituya en un lugar visible, colocadas firmemente, una en la parte frontal y otra en la parte posterior del

vehículo, excepto que se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que solo llevarán una sola placa en la parte posterior.

Artículo 92.- Queda prohibido el uso de micas y cualesquiera otros aditamentos que impidan la plena visibilidad de las placas, así como emplear para su fijación cualquier procedimiento que las altere o las modifique en sus características físicas y dimensiones.

Artículo 93.- La calcomanía identificadora de placas deberá coincidir con el número de registro y estará colocada en el parabrisas o en un lugar visible desde el exterior sin que obstruya el campo visual del conductor.

Artículo 94.- En los casos de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjetas de circulación o calcomanía, el propietario del vehículo deberá notificar y solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos ante la autoridad competente.

Artículo 95.- Las placas demostradoras se expedirán a los fabricantes o distribuidores de automóviles, cuyos vehículos transiten en prueba o demostración por carretera Municipal o zonas urbanas. Para dicho efecto los interesados deberán cumplir los requisitos que determine la autoridad competente.

Artículo 96.- Se prohíbe el uso de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en vehículos distintos a aquellos para los cuales se expiden dichos documentos.

Artículo 97.- Los vehículos matriculados en el extranjero podrán circular en el Municipio cuando cumplan con todas las disposiciones legales aplicables en la materia y durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades competentes.

Artículo 98.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

I. Altura: 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

II. Anchura: 2.50 metros incluyendo la carga del vehículo.

III. Longitud: 12.00 metros.

Artículo 99.- Todo vehículo que exceda de tales dimensiones, podrá transitar en el Municipio únicamente cuando cuente con permiso especial expedido por la Dirección General, y con sujeción a las condiciones que esta autorice.

CAPÍTULO VII DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 100.- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos faros delanteros, que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel, uno de cada lado del frente del vehículo y alejados de la línea del centro. Los faros deberán permitir al conductor seleccionar dos distribuciones de luz, proyectadas a distintas elevaciones, con sujeción a lo siguiente:

I. Luz baja.- Su intensidad no será mayor de los que traigan los vehículos normalmente de fábrica, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. La luz no deberá deslumbrar o perjudicar el campo visual de quienes transiten en sentido opuesto.

II. Luz alta.- Deberá ser proyectada de tal modo que permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia al frente.

Artículo 101.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semiremolque sencillo o para postes, deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán

ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Artículo 102.- Todo vehículo de 4 o más ruedas, semiremolque sencillo o para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás.

Artículo 103.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semiremolque, remolque, o remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, tanto en el frente como en la parte posterior. Las lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto como sea posible, las lámparas delanteras deberán emitir luz roja y bajo la luz solar normal deberán ser visibles desde una distancia de 100 metros, pudiendo estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

Artículo 104.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los vehículos deberán contar con el siguiente equipamiento:

I. Autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total:

a) En el frente, 2 lámparas de gálibo, una en cada lado, y que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este Artículo.

b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una en cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este Artículo.

c) En cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y uno cerca de la parte posterior.

d) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente en cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

e) Equipar con mallas o rejillas en todas las ventanillas del autobús.

II. Vehículos escolares: Además de lo indicado en la fracción I de este Artículo, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para dejar escolares. Estas lámparas deberán estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo.

III. Remolque y semiremolque de 2.00 metros o más de ancho total:

a) En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.

b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación.

c) A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra de la parte posterior.

d) A cada lado, dos reflectantes una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

e) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocadas simétricamente a cada lado de la carrocería lo más alejado posible del centro del vehículo.

IV. Tracto-Camiones.- En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación.

V. Remolques, semiremolques para postes de 9.15 metros o más de longitud total. A cada lado una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocadas al centro de la longitud total del vehículo.

VI. Remolques para postes:

a) A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.

b) A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada que emitan luz ámbar, hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes.

VII. Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados, montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central. Cuando la cabina del vehículo sea menor de un metro de ancho bastará una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

VIII. Los remolques especiales extralargos que transportan maquinaria y que exceden del ancho, portarán además de todos los dispositivos preventivos, torreta con luz ámbar giratoria.

Artículo 105.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro en forma rectangular de 0.30 metros de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados, alternadas en colores negro y blanco reflectantes de 0.10 metros de ancho. Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos 2 banderolas rojas en forma cuadrangular de un mínimo de 0.40 metros por lado. Durante la noche, en sustitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectores de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 metros.

Artículo 106.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso, hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 107.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza, autopropulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras y traseras que satisfagan los requisitos de este Reglamento.

Artículo 108.- En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 300 metros desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 180 metros cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Las lámparas y reflectantes deberán estar colocados en otra manera que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho máximo de la unidad remolcada.

Artículo 109.- Todo vehículo automotor, remolque, semiremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fáciles de accionar por el del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

I. En vehículos automotores de dos ejes:

a) Frenos de servicio, que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b) Frenos de estacionamiento, que permitan mantener condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualquier tipo. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos una rueda de cada lado del plano longitudinalmente medio del vehículo.

II. En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, salvo el caso de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

III. En remolques, semiremolques y remolques para postes: frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I, inciso a), de este artículo, y ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor, además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de rotura el dispositivo de acoplamiento.

Artículo 110.- Además del equipo y dispositivos previstos por este Reglamento, los vehículos de emergencia deberán estar provistos con una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 metros y deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás visibles de la misma distancia.

Artículo 111.- Los dispositivos acústicos y ópticos previstos en el artículo anterior, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean de emergencia autorizados.

Artículo 112.- Además del equipo establecido en el presente Capítulo, las grúas y los vehículos de servicio mecánico deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros montada en la parte más alta del vehículo, sobre la línea del centro. Podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar adelante y hacia atrás, visible a una distancia de 150 metros. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que cumplan con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 113.- Se prohíbe en los vehículos:

a) La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia, y

b) Utilizar los colores y emblemas exclusivos de vehículos oficiales, policiales y de emergencia.

Artículo 114.- Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y los de auxilio vial podrán utilizar torretas de color amarillo.

Artículo 115.- Todos los vehículos a que se refiere el presente Reglamento deberán estar provistos con llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y del conductor, y que proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado. Queda prohibido utilizar llantas metálicas o llantas de hule macizo. Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que sobresalga de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola que podrán tener protuberancias que no dañen la vía o carretera.

Artículo 116.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de 60 metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra

robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

Artículo 117.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de dos o más espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposiciones de estos espejos deberán permitir al conductor observar la circulación junto y detrás de su vehículo.

Artículo 118.- El parabrisas de los vehículos deberá estar provisto de un dispositivo para limpiarlo de cualquier elemento natural o artificial que dificulte la visibilidad del conductor. Los cristales del parabrisas no deberán tener objetos o materiales que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 119. Los vehículos, previa autorización de la Dirección General, podrán circular con cristales polarizados hasta de dos humos.

Artículo 120. En los cristales de los vehículos queda prohibido el uso de todo tipo de material con acabado de espejo o cualquier otro que impida la visión hacia el interior del vehículo.

Artículo 121.- Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad, tanto en los asientos delanteros como en los traseros. El conductor y los pasajeros tienen el deber de usar el cinturón de seguridad.

Artículo 122.- Todo vehículo particular de motor de cuatro o más ruedas, deberá contar con una silla porta-infante cuando transporte pasajeros menores de 5 años de edad, la que deberá colocarse en el asiento posterior.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 123.- A fin de preservar el medio ambiente, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General, y con sujeción a las disposiciones legales en la materia, podrá aplicar todas las medidas necesarias de prevención y combate, para reducir todo tipo de contaminación que derive del tránsito vehículos automotores.

Artículo 124.- El equipo de aire acondicionado de los vehículos no deberá despedir sustancias tóxicas, inflamables o contaminantes.

Artículo 125.- Todo conductor está obligado a efectuar las reparaciones conducentes para impedir el ruido innecesario o expulsión excesiva de humo proveniente de los escapes de los vehículos.

Artículo 126.- Se prohíbe a los conductores usar el claxon de los vehículos de manera indiscriminada e innecesaria.

Artículo 127.- Ningún conductor debe permitir la fuga de líquidos contaminantes del vehículo en la vía pública.

Artículo 128.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura desde el interior de los vehículos hacia la vía pública.

Artículo 129.- El reciclaje de llantas y desecho de otras piezas o partes de los vehículos que sean potencialmente contaminantes, deberá efectuarse en los lugares que la autoridad destine para dicho efecto.

CAPÍTULO IX DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 130.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública, se sujetará a lo siguiente:

I. Todo vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II. En zonas urbanas las ruedas deberán quedar a una distancia máxima de 30 centímetros de la acera.

III. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

IV. En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto en el caso de que exista señalamiento de tránsito que indique lo contrario.

V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

VI. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

Artículo 131.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, el conductor deberá retirarlo a la brevedad, según lo permitan las circunstancias.

Artículo 132.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios, procediendo como sigue:

a) Si la vía es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril.

b) Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

c) Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

d) Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupada por el vehículo.

e) Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo de advertencia hacia la curva, se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

f) De día deberán utilizarse las banderas o su equivalente; de noche, las lámparas reflectantes o antorchas.

Artículo 133.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas deriven de una emergencia.

Artículo 134.- Los talleres o establecimientos que se dediquen a la reparación de vehículos, por ningún motivo podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Artículo 135.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.

II. Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía (doble fila).

- III. Frente a una entrada de vehículos.
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- VI. En una intersección.
- VII. A menos de 10 metros de una esquina o intersección. El conductor que estacione su vehículo en contravención a lo previsto en esta fracción, y que al obstruir la visibilidad ocasione una colisión o accidente, será totalmente responsable del hecho de tránsito.
- VIII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- IX. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XIII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.
- XIV. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores.
- XV. Frente a tomas de agua para bomberos.
- XVI. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.
- XVII. En zonas áreas o espacios públicos o privados destinados para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- XVIII. Frente a rampas especiales para personas con capacidades diferentes, ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos.
- XIX. En los demás sitios, zonas o lugares que determine y señalice la Dirección General.
- XX. En las demás áreas que determine este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 136.- Se permitirá el estacionamiento de vehículos en zonas restringidas exclusivamente en los días domingo y festivos, salvo que la Dirección General disponga lo contrario. No aplicará esta disposición a las zonas o áreas destinadas para el estacionamiento de vehículos o tránsito de personas con discapacidad.

Artículo 137.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, la autoridad de tránsito se sujetará a lo siguiente:

- a) Se podrá remitir el vehículo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, cuando éste no quiera o no pueda remover el vehículo.
- b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda.
- c) Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, se levantará el parte informativo correspondiente, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Artículo 138.- Los vehículos abandonados en la vía pública podrán ser remolcados al depósito o corralón autorizado. Para efectos de este Reglamento, se presume que un vehículo se encuentra abandonado cuando, previo reporte, ha permanecido más de 72 horas en el mismo lugar sin que se tenga conocimiento de su dueño o legítimo poseedor.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN VIAL

Artículo 139.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección General podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas y operativos permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear en toda la población conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes y salvar vidas.

Artículo 140.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Cozumel, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- a) Vialidad.
- b) Normas fundamentales para el peatón.
- c) Normas fundamentales para el conductor
- d) Prevención de accidentes.
- e) Señales preventivas, restrictivas e informativas.
- f) Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito y requisitos para obtener licencias.
- g) Los demás que el Ayuntamiento considere apropiadas según las circunstancias y necesidades que requieran atención en materia de Tránsito en el Municipio.

Artículo 141.- Al inicio de cada administración municipal se instalará el Comité Municipal para la Prevención de Accidentes, cuyos acuerdos y/o determinaciones se tomarán en cuenta para mejorar continuamente la seguridad y el tránsito de personas y vehículos.

CAPÍTULO XI DEL APOYO AL TURISTA

Artículo 142.- Para efectos de este Capítulo, es turista toda persona extranjera o proveniente de territorio nacional, que se encuentra de paso o transitoriamente en el Municipio con motivos vacacionales, deportivos, escolares, culturales, recreativos, laborales o de cualquier otra índole.

Artículo 143.- Todo agente y perito de tránsito tendrá la obligación de proporcionar con respeto y amabilidad a los turistas la información que requieran para localizar de calles, dependencias, hoteles o cualquier tipo de orientación que soliciten para transitar con seguridad o para comprender las disposiciones de tránsito vigentes en el Municipio.

Artículo 144.- Los Turistas que incurran en alguna infracción no grave a este Reglamento, se les aplicará la Boleta de Infracción de Cortesía.

Artículo 145.- La Boleta de Infracción de Cortesía no implica costo alguno para el infractor y tiene por objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las normas de Tránsito.

Artículo 146.- La Sanción de Cortesía podrá aplicarse hasta en dos ocasiones al mismo vehículo y/o conductor y no procede en los casos de actos u omisiones considerados graves en este Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS SEÑALES, MARCAS Y SEMÁFOROS

Artículo 147.- Las señales de Tránsito se clasificarán en:

- a) Preventivas.- Aquéllas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino.
- b) Restrictivas.- Aquéllas que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones y prohibiciones que regulan el tránsito.
- c) Informativas.- Aquéllas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de la ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentren y los nombres de las poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

Artículo 148. Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. Su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

Artículo 149.- La Dirección General tendrá en todo tiempo la facultad de diseñar e implementar las señales de Tránsito que se requieran según las necesidades del Municipio.

Artículo 150.- Las marcas son rayas, símbolos o letras color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones y objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales:

I. Marcas en el pavimento.

- a) Rayas Longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.
- b) Raya Longitudinal Continua Sencilla.- No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.
- c) Raya Longitudinal Discontinua Sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.
- d) Rayas Longitudinales dobles.- Una continua y otra discontinua, conservan la significación de la más próxima al vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasados solo el tiempo, que dure la maniobra para adelantar.
- e) Rayas Transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.
- f) Rayas Oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.
- g) Rayas de Estacionamiento.- Delimitan los espacios donde se permite el estacionamiento.

II. Marcas en guarniciones.

Guarniciones pintadas de amarillo indican la prohibición de estacionamiento.

III.- Letras y símbolos.

a) Cruce de Ferrocarril.- El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b) Para uso de Carriles en Intersección.- Indican al conductor del carril que debe tomar al aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.- Marcas en obstáculos.

a) Indicadores de Peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b) Indicadores de Alineamiento (fantasmas).- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delineen la orilla de los acotamientos.

Artículo 151.- Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y de peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan luces en contra del sentido de la circulación, que ordenan a sus destinatarios las maniobras que deben realizar.

Artículo 152.- Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde. En el caso de semáforos horizontales, se observará de izquierda a derecha el mismo orden.

Artículo 153.- Las luces que proyectan los semáforos en general, ordenarán a los conductores y peatones que las observen de frente, las siguientes conductas según el color de aquélla que se encuentre encendida:

I. Luz roja fija únicamente (ALTO).

a) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.

b) Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II. Luz ámbar fija (PREVENTIVA).

a) Advierte a los conductores que esta próxima a aparecer la luz roja y deben tener las precauciones necesarias.

b) Advierte a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce, o habiéndolo iniciado, apresurarse por estar próxima a aparecer la luz roja.

III. Luz verde (SIGA).

a) Indica a los conductores que deben seguir de frente a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.

b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

IV. Flecha verde sola o en combinación con otra luz.

a) Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.

b) Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz.

c) Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical, los peatones podrán cruzar la vía.

V. Luz roja intermitente (SEÑAL DE ALTO).

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar a la zona de peatones. Podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro.

VI. Luz ámbar intermitente (SEÑAL DE PRECAUCIÓN).

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

CAPÍTULO XIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 154.- Es obligación de todo conductor:

- I. Circular con licencia o permiso vigente.
- II. Circular en el sentido que indique la vialidad.
- III. Portar la tarjeta de circulación original del vehículo.
- IV. Portar póliza de seguro vigente. Todo vehículo de motor, automotor o de propulsión eléctrica deberá contar con póliza de seguro otorgada por institución legalmente autorizada.
- V. Abstenerse de conducir cualquier vehículo que no cuente con la póliza de seguro a que hace referencia la fracción anterior.
- VI. Abstenerse de utilizar dispositivos de comunicación móvil, tales como radios, teléfonos y otros, que disminuyan la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo.
- VII. Abstenerse de conducir cuando esté impedido para hacerlo por las circunstancias de salud, edad o cualquier disminución en las capacidades físicas o mentales.
- VIII. Abstenerse de conducir cualquier vehículo cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas o en estado de intoxicación.
- IX. Abstenerse de molestar a otros conductores, a los peatones y al público en general con ruidos, señas u otras actividades ofensivas.
- X. Portar los documentos que prevé este Reglamento.
- XI. Respetar los límites de velocidad, conforme a lo previsto en este Reglamento.
- XII. Llevar asido firmemente, con ambas manos el control de la dirección del vehículo.
- XIII. Evitar llevar entre sus brazos a otra persona, animal o algún bulto.
- XIV. Evitar conducir en una zona de seguridad para peatones.
- XV. No obstruir u obstaculizar la circulación de vehículos y/o personas.
- XVI. Tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y, cuando sea necesario, advertir con la bocina del vehículo sobre algún peligro.
- XVII. Dejar a su extrema derecha el espacio de un metro de la superficie de rodamiento cuando transiten en calles y avenidas que carezcan de banquetas de seguridad.
- XVIII. Conservar la distancia respecto al vehículo que le precede, para evitar cualquier colisión en caso de que este último frene intempestivamente.

XIX. Conducir en el mismo carril en las vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

XX. Ceder el paso a los vehículos que ya circulen por una vía.

XXI. Al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración.

XXII. Ceder el paso a peatones y vehículos, cuando deba cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o zona privada.

XXIII. Usar el cinturón de seguridad.

XXIV. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes de tránsito.

XXV. Ceder el paso a los peatones en los lugares señalados o contruidos sobre las vías de rodamiento para el cruce de los mismos.

XXVI. Someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos las veces que le sea requerido por la autoridad de tránsito.

XXVII. Usar casco protector adecuado. Esta medida de seguridad es obligatoria para todo conductor y pasajero de motocicletas, bicicletas, cuatrimotos, motonetas y cualquier otro medio de transporte similar a los anteriores, sean de uso público o privado.

XXVIII. Usar sillas porta-infante cuando a bordo del vehículo se encuentran uno o varios menores de cinco años de edad.

XXIX. Respetar y cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 155.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando adelanten con precaución y seguridad a otro vehículo.

II. Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.

III. Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen en sentido contrario, por la parte no obstruida.

IV. Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos. En este caso, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha, y

V. Cuando la vía sea para el tránsito en un sólo sentido.

Artículo 156.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles en circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 157.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes de tránsito que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 158.- Cuando un vehículo que se acerque a una intersección y no haya señalamiento, el conductor cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Artículo 159.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes y no exista señalamiento, el conductor que observe al otro aproximarse por su lado derecho, cederá el paso.

Artículo 160.- Los vehículos procedentes de diferentes vías que pretendan entrar a una glorieta y no exista señalamiento cederán el paso a los vehículos que se encuentren circulando alrededor de dicha glorieta.

Artículo 161.- Los conductores no deberán frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen a ello.

Artículo 162.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le preceda, de la siguiente forma:

I. Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzarla, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II. Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

a) Vueltas a la derecha: El brazo extendido hacia arriba.

b) Vueltas a la izquierda: El brazo extendido horizontalmente.

Artículo 163.- Se prohíbe a los conductores realizar las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 164.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera a la orilla de la vía.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona; se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como a la vuelta, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un solo sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la que se ha incorporado.

Artículo 165.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto o cerca de una curva o una cima donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

Artículo 166.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:

a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja".

b) La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbrar a su conductor.

II. Las luces rojas posteriores, y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente a los faros principales o con las luces de estacionamiento; las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

III. Los ómnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias.

IV. Los vehículos agrícolas y otros especiales, deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias, y

V. Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación.

Artículo 167.- Las luces direccionales deben emplearse siempre para indicar cambios de dirección.

Artículo 168.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá rebasarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I. Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, todo conductor debe antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra;

III. El conductor de un vehículo que vaya a ser rebasado por la izquierda deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habersele anunciado con señal audible, luz direccional, cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar su velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;

IV. Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones y obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último deberá reducir su velocidad, y si fuere necesario, apartarse para dar paso a los vehículos que le siguen; y

V. Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento, cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

Artículo 169.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, solo en los siguientes casos:

I. Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y

II. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

Artículo 170.- Los conductores de transporte escolar están obligados a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 171.- Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la vía de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento.

Artículo 172.- Las puertas de seguridad de los autobuses deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. Ningún conductor deberá poner en movimiento un vehículo sin cerrar previamente las puertas.

Artículo 173.- Salvo que exista señalamiento que indique lo contrario, la velocidad máxima permitida en la ciudad será de 40 kilómetros por hora. En las zonas escolares, de hospitales, lugares de culto religioso o cualquier otro sitio en el que exista concentración de personas, la velocidad máxima será de 25 kilómetros por hora.

Artículo 174.- En las vías donde se considere necesario, la Dirección General podrá modificar las velocidades máximas previstas en el artículo anterior, instalando para tal efecto la señalización respectiva.

Artículo 175.- Todos los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser necesario, detener totalmente la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante cualquier concentración de peatones.

Artículo 176.- Sin menoscabo de los límites de velocidad que establece este Reglamento, y los previstos en los dispositivos de tránsito, todo conductor deberá limitar la velocidad del vehículo tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del clima, del vehículo y del propio conductor.

Artículo 177.- Queda prohibido conducir cualquier vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 178.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal, deberá circular por la extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para efectuar vuelta a la izquierda.

Artículo 179.- Los vehículos sólo podrán dar marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad, y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

Artículo 180.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera ningún vehículo lo transitará o cruzará, ni se estacionará en este.

Artículo 181.- Aun cuando los dispositivos para el control del tránsito permitan avanzar sobre una intersección, queda prohibido hacerlo cuando adelante no haya espacio suficiente para continuar el avance fuera de la intersección.

Artículo 182.- Ningún conductor de vehículos podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos cuando entre en una curva donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.

Artículo 183.- Ninguna persona deberá abrir las puertas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir las que les correspondan sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

CAPÍTULO XIV DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 184.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos o a otras propiedades, deberá permanecer en el lugar del hecho y auxiliar a las personas lesionadas hasta que tome conocimiento del hecho la autoridad competente.

Artículo 185.- Los conductores de vehículos y los peatones que pasen por el lugar de un hecho de tránsito, estarán obligados a detenerse a la indicación que se les haga y a colaborar en el auxilio o traslado de los lesionados, si las circunstancias lo permiten.

Artículo 186.- Si como consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes podrán convenir sobre la reparación de los daños, mediante acuerdo privado entre los involucrados o por convenio ante el Juez Calificador, siempre que lo anterior no contravenga ninguna disposición legal. En cualquier caso la autoridad de tránsito municipal que tome conocimiento del hecho, deberá realizar el parte informativo correspondiente.

Artículo 187.- La disposición contenida en el artículo inmediato anterior no regirá para los casos en que como consecuencia del hecho de tránsito, se afecten bienes de la Nación, del Estado o el Municipio.

Artículo 188.- Es facultad de los peritos determinar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en los hechos de tránsito con base en los elementos, métodos, técnicas e investigaciones aplicables a las ciencias relativas al tránsito terrestre.

Artículo 189.- Al responsable o involucrado en un hecho de tránsito que proporcione datos falsos a los agentes o peritos de tránsito, se le pondrá a disposición del Juez Calificador para imponérsele un arresto administrativo hasta por 36 horas y la multa equivalente a una infracción grave. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal que pudiera corresponderle al infractor.

CAPÍTULO XV DE LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 190.- En los casos en que cualquier persona infrinja las disposiciones de este Reglamento, los agentes procederán de la siguiente manera:

I. Deberán indicar al conductor que se detenga estacionando el vehículo de modo que no obstaculice la circulación o represente un peligro de colisión.

II. Identificarse con nombre completo y exhibir identificación oficial que acredite fehacientemente su adscripción a la Dirección General.

III. Señalar al conductor, con brevedad, cortesía y respeto, la infracción que ha cometido y la sanción correspondiente.

IV. Solicitar al conductor su licencia, permiso y/o la tarjeta de circulación.

V. Levantar por escrito la boleta de infracción, fundándola y motivándola, indicando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VI. Evitar toda discusión al levantar la boleta de infracción.

VII. Retener en garantía los documentos que correspondan, o el vehículo, en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 191.- Se prohíbe a los agentes de tránsito levantar boletas de infracción sin que exista causa justificada. El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 192.- De la boleta de infracción que se levante se entregará el original al conductor, que le servirá para suplir por cinco días hábiles a partir de la fecha de infracción, su falta de licencia o permiso provisional, de tarjeta de circulación o de las placas en caso de que le hubieren sido retenidas.

Artículo 193.- Para la debida aplicación de este Reglamento, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General, podrá implementar el uso de cualquier tipo de dispositivo tecnológico que no se encuentre expresamente prohibido por la ley, como instalaciones fijas de cámaras y videocámaras, dispositivos de fotomulta y demás instrumentos análogos.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

Artículo 194.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de delitos u otras responsabilidades legales en que incurran los infractores.

Artículo 195.- Si como resultado de las infracciones al presente Reglamento se produce un hecho de tránsito, en el cual resulten daños, se afecte la integridad corporal de alguna persona o en caso de reincidencia, las infracciones causarán multas hasta por el doble de la cantidad señalada, de acuerdo a las violaciones de que se trate.

Artículo 196. Los agentes de tránsito podrán retener en garantía del pago de las infracciones cometidas al presente Reglamento:

I. La licencia para conducir o el permiso provisional, según sea el caso.

II. La tarjeta de circulación.

III. Las placas de circulación, cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y no se encuentre el conductor o el propietario del vehículo o estando presentes, uno u otro, no muevan voluntariamente el vehículo.

IV. Procede la retención del vehículo cuando:

a) El conductor incurra en una infracción grave.

b) El conductor se niegue a identificarse.

c) El conductor carezca de licencia, permiso y/o tarjeta de circulación.

d) El conductor no tenga vigente la licencia, permiso y/o tarjeta de circulación.

e) El vehículo tenga reporte o denuncia por robo.

Artículo 197.- Para la imposición de multas la autoridad de tránsito se ajustará a las tarifas establecidas, conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 198.- Se consideran graves y causaran multa de 30 a 35 días de salario mínimo vigente en la zona, las siguientes infracciones al Reglamento de Tránsito:

- I. Conducir bajo el efecto de bebidas alcohólicas.
- II. Conducir bajo el efecto de cualquier droga, estupefaciente o psicotrópico.
- III. Conducir sin acreditar contar con licencia o permiso vigente. Cuando el infractor demuestre dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que se levantó la boleta, que cuenta con la licencia o permiso vigente, la multa se podrá reducir hasta en un 80% del monto que corresponda.
- IV. Conducir con la licencia suspendida o cancelada.
- V. Conducir sin placas de circulación.
- VI. Conducir en sentido contrario a la circulación.
- VII. Cruzar intempestivamente la vía pública.
- VIII. Conducir en zigzag.
- IX. Conducir vehículos con reporte de robo.
- X. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación se efectúe mediante un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de dispositivos de radio comunicación por los elementos de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones, los conductores de vehículos de emergencia y los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.
- XI. No respetar los límites de velocidad.
- XII. No respetar la señal de alto o la luz roja de un semáforo, la señalización vial y otros instrumentos de control de tráfico.
- XIII. No ceder el paso u obstaculizar el tránsito de vehículos de emergencia.
- XIV. Usar torretas o sirenas en vehículos de emergencia de manera innecesaria.
- XV. Huir del lugar de los hechos luego de provocar un hecho de tránsito.
- XVI. No respetar el derecho de preferencia de paso de peatones.
- XVII. El uso indebido de cualquier zona, espacio, lugar o asiento destinado exclusivamente para personas con discapacidad.
- XVIII. Participar o realizar carreras clandestinas de vehículos en la vía pública.
- XIX. Transportar a más personas de las que permite la capacidad o diseño de los vehículos.
- XX. Transportar en motocicleta a cualquier persona que no pueda abordar o sujetarse por sí misma de manera segura al vehículo.
- XXI. Abstenerse de usar el casco protector al transportarse en motocicletas, bicicletas, cuatrimotos, motonetas y cualquier otro medio de transporte similar a los anteriores.

XXII. Permitir que cualquier menor de edad conduzca sin contar con el permiso provisional vigente.

XXIII. Transportar en vehículos de cuatro o más ruedas a pasajeros menores de 5 años de edad sin contar con la silla porta-infante. La infracción a esta disposición se dejará sin efecto cuando el infractor acredite documentalmente haber adquirido e instalado en su vehículo la silla porta-infante, dentro de los 3 días naturales siguientes contados a partir del momento en que se levantó la boleta correspondiente.

XXIV. Las demás análogas a las anteriores.

Artículo 199.- Las demás infracciones a este Reglamento, cometidas por acción u omisión, no contempladas en el artículo anterior, se considerarán no graves y serán sancionadas con multa de 5 a 15 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 200.- Se reducirá la multa hasta en un 50% de la sanción que corresponda a una infracción en caso de que se efectuara el pago correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción. Se podrá reducir la multa hasta en un 50% de la sanción máxima que corresponda a una infracción, en caso de que efectuara el pago correspondiente dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción. Por ningún motivo se autorizarán descuentos fuera de los plazos previstos en este artículo.

Artículo 201.- No se otorgará ningún descuento tratándose de infracciones graves.

Artículo 202.- Cuando en una boleta de infracción se asignen diversas violaciones al presente Reglamento, se acumularán las sanciones que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 203.- Los infractores que insulten de palabra o con ademanes o agredan físicamente a las autoridades de tránsito, independientemente de la sanción que le imponga la Dirección General, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 204.- En el caso de la detención de conductores visiblemente alcoholizados, para recabar el examen médico correspondiente, el personal de la Dirección General podrá recurrir a los dispositivos de medición autorizados para dicho efecto, o al médico adscrito a la Dirección General.

Artículo 205.- Cuando las infracciones que se cometan con motivo del tránsito constituyan hechos delictuosos, el agente que intervenga en los mismos, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procederá a poner al responsable a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 206.- El pago de las multas que correspondan por las infracciones al Reglamento de Tránsito, deberán efectuarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en el lugar que determine el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 207.- Los peatones y pasajeros mayores de edad que cometan una infracción no grave a este Reglamento, serán puestos a disposición del Juez Calificador quien podrá imponerles un arresto administrativo de hasta 18 horas, en caso de que no pagaren la multa correspondiente.

Artículo 208.- El Juez Calificador impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas a la persona que se le detenga por conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o en estado de intoxicación.

CAPÍTULO XVII DEL ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS INFRACCIONADOS

Artículo 209.- El arrastre es la acción mediante la cual un vehículo es trasladado por una grúa desde el lugar donde se cometió la infracción o participación de un vehículo en accidente de

tránsito, hasta el depósito o corralón en el cual será resguardado por personal de la Dirección General.

Artículo 210.- Los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y/o remitirlo al corralón en los siguientes casos:

I. Cuando carezcan de placas, o que estas se encuentren vencidas, estén sobrepuestas o no pertenezcan al vehículo.

II. Cuando carezcan de calcomanías identificadoras.

III. Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

IV. Cuando esté en malas condiciones y su circulación constituya un peligro para sus pasajeros o para otras personas.

V. Cuando el vehículo emita humo excesivo o derrame líquidos contaminantes.

VI. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y el conductor no se encuentre presente para retirarlo y/o recibir su boleta de infracción.

VII. Cuando realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que cuente con la autorización o concesión vigente de la autoridad competente.

VIII. Cuando interrumpa notablemente la circulación o se encuentre frente a una salida de vehículos.

IX. Cuando el conductor carezca de toda identificación o no acredite la legítima posesión o propiedad del vehículo.

X. Cuando el vehículo se encuentre reportado como robado. En este caso, el vehículo se pondrá a disposición de la autoridad competente.

XI. Cuando el vehículo esté abandonado.

XII. Cuando así lo autorice la autoridad judicial o administrativa competente.

XIII. En los demás casos que determine la Dirección General.

XIV. En los demás casos previstos en este Reglamento.

Artículo 211.- El arrastre será solicitado por cualquier agente o perito de tránsito y se efectuará mediante grúas operadas por los elementos de la Dirección General, quienes transportaran el vehículo bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 212.- Los gastos que ocasione el arrastre correrán por cuenta del infractor, de acuerdo a la tarifa que al efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 213.- Los vehículos arrastrados deberán ser remitidos sin demora, al depósito autorizado para esos efectos, por la Dirección General.

Artículo 214.- El depósito o corralón es el área donde serán resguardados los vehículos que se vean sujetos a los supuestos que prevé este Capítulo.

Artículo 215.- El depósito o corralón autorizado por la Dirección General deberá contener las características de Seguridad que determine el Ayuntamiento por conducto de la Secretaría General.

Artículo 216.- El vehículo depositado solo podrá ser entregado a su propietario o legítimo poseedor, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Dirección General.

CAPÍTULO XVIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 217.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento podrá ser impugnada a través del recurso previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y/o en los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La Dirección General podrá implementar gradualmente el Sistema de expedición de licencias y permisos por puntos, según las circunstancias presupuestales del Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación cualquier otro sistema, programa, técnica o método más conveniente, según lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente Reglamento, subsistiendo las que lo complementen.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO, PARA EL PERIODO DOS MIL TRECE, DOS MIL DIECISÉIS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANAROO
2013-2016**

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FREDY EFRÉN MARRUFO MARTÍN.

EL CIUDADANO SÍNDICO MUNICIPAL.
LIC. MIGUEL ALBERTO ALONSO MARRUFO.

LA CIUDADANA PRIMERA REGIDORA.
LIC. MARGARITA DEL ROSARIO VÁZQUEZ BARRIOS.

EL CIUDADANO SEGUNDO REGIDOR.
ARQ. JOSÉ EDUARDO BECERRA RUÍZ.

LA CIUDADANA TERCERA REGIDORA.
AURORA DEL JESÚS MIRANDA NOVELO.

EL CIUDADANO CUARTO REGIDOR.
JOSÉ FRANCISCO PUC PECH.

LA CIUDADANA QUINTA REGIDORA.
LIC. GENY SECUNDINA CANTO CANTO.

EL CIUDADANO SEXTO REGIDOR.
LIC. EMILIO VILLANUEVA SOSA.

EL CIUDADANO SÉPTIMO REGIDOR.
ING. ROBERTO OLÁN CARRERA.

EL CIUDADANO OCTAVO REGIDOR.
CÉSAR TREJO VÁZQUEZ.

EL CIUDADANO NOVENO REGIDOR.
C.P. RAMÓN HUMBERTO ESCALANTE CERVERA.

LIC. EDWIN DEL JESÚS ARGÜELLES GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IX, DE LA
LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.